

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial. Sírvese proveer.

Majagual – Sucre, 28 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se encuentra el memorial presentado por la apoderada judicial del ejecutado, en donde manifiesta:

“(…) El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. En el caso de marras, el demandado cancelo las cuotas alimentarias que le adeudaba a la demandante por sus menores hijos, incluso está a cobrado más de lo debido.

Señora Juez, al momento que mi cliente ha cumplido con el pago total de la obligación demandada y no encontrarse en mora con ninguna cuota alimentarias, solicito a usted lo siguiente:

PETICIÓN

- 1. Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 2. Se le ordene a la demandante a devolver la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO PESOS (\$2.087.828) que le fue pagado de más dentro del proceso.*
- 3. Se levanten las medidas cautelares existentes dentro del proceso de la referencia y se expidan los oficios correspondientes.*
- 4. Se ordene el pago de los títulos con N° 463400000016719 y 463400000016822 por la suma total de (\$2.118.716) a favor de mi cliente y estos sean ordenados a nombre de la suscrita, toda vez que cuento con la facultad de recibir dentro del poder otorgado.*
- 5. Que se abstengan de entregar los 2 depósitos mencionados en el punto anterior a la demandante por existir un pago total de la obligación.”*

De acuerdo a lo solicitado, es pertinente señalar que esta judicatura mediante proveído fechado febrero 22 de 2023, decidió modificar la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, teniendo como resultado lo siguiente:

“(…)

VALORES LIQUIDACIÓN CRÉDITO EN FIRME (AUTO DE FECHA 31 MAYO 2022)

Liquidación cuotas alimentarias con interés moratorio:	\$ 17.368.638
TOTAL.....	\$ 17.368.638

VALORES ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Totales cuotas alimentarias causadas hasta febrero de 2023:	\$10.857.641
Total abonos por excedentes hasta febrero de 2023:	\$ 520.094
Total títulos judiciales debitados hasta febrero de 2023:	\$ 9.357.370
Total saldo en mora hasta febrero de 2023:	\$ 2.020.365
Total intereses mora hasta febrero de 2023:	\$ 52.298

Entonces al sumar el total de la liquidación del crédito en firme, fijada en providencia de fecha mayo 31 de 2022, más las respectivas cuotas alimentarias en mora causadas desde esa fecha hasta febrero de 2023, mal los intereses en mora hasta febrero de 2023, pero descontando los abonos efectuados por excedente hasta mayo de 2022, se obtiene como resultado de la actualización de la liquidación del crédito, la cifra que adeuda el demandado consistente en el quantum de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$18.921.207).**

(…)”

De lo anterior, se puede extraer que el total adeudado por el ejecutado a corte febrero 22 de 2023, correspondía a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$18.921.207).**

Ahora bien, para determinar si el demandado ha cancelado la totalidad del crédito como lo señala la togada, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito, toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago en fecha 12 de febrero de 2021. En razón a ello, a la cifra antes mencionada habría que adicionarle el monto fijado como cuota mensual de alimentos a través del acuerdo celebrado en la Comisaría de Familia de Majagual, realizado entre la ejecutante y el ejecutado el día 18 de octubre de 2017, reajustado con el porcentaje del aumento del salario mínimo mensual legal vigente. Que al resultado obtenido, además se le deben sustraer los títulos judiciales constituidos y los abonos a cuotas efectuados por el demandado.

Por consiguiente, se ordenará a las partes para que presenten la liquidación adicional del crédito, con el fin de actualizar la obligación dentro del presente proceso, una vez recibida el juzgado procederá según lo señala el canon procesal:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, se percata esta judicatura que en auto de fecha junio 14 de 2023, se resolvió:

“(…)

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO, a fin de que en el término de cinco (05) días, remita a este despacho el poder conferido al profesional del derecho de su elección, para que continúe con la defensa de sus intereses.

(…)”

Considerando que a la fecha la demandante no ha designado apoderado judicial se requerirá por segunda vez, a fin de que en el término de cinco (05) días designe apoderado para que continúe con la defensa de sus intereses, lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de las partes y el interés superior de los menores aquí involucrados.

Finalmente, mientras las partes presentan la liquidación adicional del crédito, este despacho se abstendrá de entregar los títulos judiciales que reposan a nombre de la demandante **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**,

ello con el fin de tener certeza si el crédito se encuentra pagado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, hasta tanto se actualice la liquidación del crédito, según lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: Ordénese a las partes dentro del presente proceso para que inmediatamente presenten liquidación adicional del crédito, con el fin de actualizar la obligación dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir por segunda vez a la parte demandante **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, a fin de que en el término de cinco (05) días, remita a este despacho el poder conferido al profesional del derecho de su elección, para que continúe con la defensa de sus intereses, según lo señalado líneas arriba.

CUARTO: Abstenerse de entregar los depósitos judiciales que existan y los que en lo sucesivo lleguen a la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85af0bd61c1e0c5207a1205872848c3262c000905b4fa383fd61af04667ead9**

Documento generado en 28/02/2024 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>